

el art. 21 del Reglamento de la Ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si se deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

NÚMERO 11,796.

Octubre 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Reduce el derecho de portazgo al maíz y al frijol.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo de la Unión, las fracs. XI y XIII, del artículo único de la ley de 9 de Mayo de 1892, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Desde esta fecha hasta el 30 de Noviembre del presente año, el maíz en grano ó en harina, y el frijol de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, quedan exceptuados del derecho de portazgo que les señala la tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

2. Desde el 1º de Diciembre del presente año, hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol, de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota que por derechos de portazgo les señala la Tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

3. Las Juntas especiales de Beneficencia constituidas, ó que se constituyan con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán hasta el 31 de Enero de 1893, por lo que hace al maíz y frijol nacionales, de las franquicias concedidas por los decretos de 18 de Junio y 9 de Septiembre últimos.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Comunicólo á vd. para sus efectos.

México, 15 de Octubre de 1892.—*Romero*—Al. . .

NÚMERO 11,797.

Octubre 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Leandro Suasnavar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación denominada "Antídoto Tepeyac," contra la viruela, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,798.

Octubre 17 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Explica cuándo deben causar el impuesto del Timbre en permisos para exploraciones mineras.*

Circular núm. 14.—Habiendo expedido la Administración general del Timbre una circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al art. 13 de la ley Minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que

NÚMERO 11,799.

Octubre 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con el Gobierno de Tabasco sobre reforma del aprobado en 22 de Mayo de 1890 para la construcción de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rosendo Pineda, en la del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando el contrato de 22 de Mayo de 1890, relativo á la construcción de un muelle en San Juan Bautista.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco ó á la Compañía que al efecto organice para construir un muelle fiscal en el puerto fluvial de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue más conveniente.

El muelle será de fierro ó de madera sobre pilotes de fierro, se llevará á cabo su construcción conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Treinta metros en el sentido de las márgenes del río y siete metros y medio ú ocho metros en la perpendicular á éstas. El muelle será avanzado dentro del cauce del Grijalva lo que fuere necesario para que puedan atracar á él toda clase de embarcaciones capaces de remontar este río y será enlazado del modo más conveniente á la ribera. Los pilotes quedarán bastante distantes para que el obstáculo que opongan á la corriente no sea de consideración.

Si en toda su longitud se diere al muelle mayor anchura que la de 8 metros, no siendo menor de la de catorce, lo excedente de los ocho metros podrá ser utilizado para co-

en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los administradores del Timbre, atendiendo, además de las razones antes expuestas, á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución, que transcribió á esta Secretaría:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causen el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0 50 por hoja, según el inciso A, frac. 29, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa general, núm. 1,342, de esta fecha.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

locar el almacén de que habla el artículo siguiente.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, el movimiento comercial exigiere la ampliación del muelle, previa la autorización de esta Secretaría, podrá la Empresa aumentar la longitud del muelle el número de metros que se juzgue conveniente.

2. El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que al efecto organice, podrá construir un almacén para depositar las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle.

El almacén puede colocarse sobre el muelle siempre que éste tuviere en sus dimensiones generales los requisitos indicados en el anterior artículo.

3. El proyecto y el presupuesto del muelle deberán ser presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su resolución dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del cauce del río, quinientos metros á uno y otro lado del lugar en que debe establecerse el muelle, con todos los detalles y acotaciones convenientes.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

4. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los seis meses, á contar de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y todos los accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los tres años contados desde la promulgación de este Contrato.

5. El proyecto de almacén y presupuesto respectivo deberán sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de dar principio á la ejecución de dicha obra.

6. El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que le suceda, queda obligada

á hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle y almacén se encuentren en todo tiempo en buen estado de servicio mientras estén á su cuidado.

7. El terreno cedido á la Empresa primitiva de los Sres. Bulnes Hermanos, según contrato de Octubre 21 de 1884, queda á favor del Gobierno del Estado de Tabasco, excepto el que ocupen el muelle y sus dependencias.

8. El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal, será de su propiedad y su valor será pagado:

I. Con el producto del derecho de cinco centavos que deberán pagar las embarcaciones por cada tonelada de registro, de conformidad con la frac. B. del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos de la cuota de ochenta centavos que la Empresa queda autorizada á cobrar por cada tonelada de mil kilogramos de peso, de todas las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle.

9. Hasta el día en que el valor del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará del monto á que ascienda la suma de los productos de que habla el artículo anterior, el cincuenta por ciento como intereses del capital que invierta, gastos de conservación y reparación, y el cincuenta por ciento restante á la amortización del capital.

Si dentro del plazo indicado en el art. 1º, la Empresa hiciere uso de la facultad que tiene para prolongar el muelle, el pago del valor de la prolongación se hará después que haya sido cubierto el costo de la primera parte. Para dicho pago, de la anualidad que resulte de los productos señalados en el art. 8º, se aplicará el ochenta por ciento á intereses y gastos de conservación; y el veinte restante á la amortización del capital, siempre que la prolongación del muelle se hiciere dentro de los tres primeros años. Si se ejecutare fuera de éstos, se aplicará el sesenta por ciento á intereses y gastos indicados antes y el cuarenta por ciento á la amortización del capital.

10. Mientras que el Gobierno Federal no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará

la explotación de él, percibiendo de la Aduana de Frontera, por bimestres vencidos, el producto del impuesto de cinco centavos por tonelada de registro de que habla la frac. I del art. 8º; y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los ochenta centavos indicados en la frac. II del mismo artículo.

11. Para sistemar el cobro de los 80 centavos por tonelada que la Empresa debe cobrar, según lo dispuesto en la frac. II del art. 8º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso que exprese el conocimiento de embarque, los cuales requerirá la Aduana de Frontera antes del despacho del buque respectivo.

12. La Empresa presentará cada dos meses á la Aduana de Frontera una cuenta pormenorizada de la parte destinada á la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. Esta aduana revisará la cuenta que le sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, atendiendo á los datos que existan en la oficina.

13. La Empresa comenzará á cobrar y á recibir los productos de que habla el art. 8º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó de una parte de él.

14. El Gobierno Federal se reserva el derecho de limitar el tipo de cobro por tonelada cargada ó descargada, á sesenta centavos, siempre que el tonelaje de mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de quince mil por año; pero la aplicación de los productos se hará como queda marcado, según el caso, en los arts. 8º y 9º.

15. El valor del almacén será pagado con la retribución que la Empresa podrá cobrar al comercio por el uso que haga de aquel, fijándose el monto de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de esta retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y la tercera restante á la amortización del capital que se invierta.

16. Concluido el pago del valor del mue-

lle, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto del almacén al terminarse su pago.

17. Siendo el muelle cuya construcción se contrata, de propiedad del Gobierno Federal, los materiales que sean necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de importación, á efecto de lo cual la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

18. El Gobierno Federal tendrá siempre la más amplia inspección fiscal y de policía, no obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados. Pudiendo en todo caso la Secretaría de Hacienda dictar las disposiciones que crea convenientes para garantizar los intereses fiscales.

19. El Gobierno Federal tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle y almacén en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione; y la Empresa queda obligada á ejecutar en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

20. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal serán cargadas ó descargadas por el muelle sin retribución alguna.

21. Este Contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el caso de traspaso á un particular, compañía ó compañías, se otorgará desde luego ó un mes después á lo más, una garantía de \$2,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que serán depositados en el Banco Nacional de México, sin el cual requisito no tendrá valor alguno el traspaso.

22. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar el proyecto y presupuesto en el término que se fija en el art. 3º.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir en los plazos marcados en el art. 4º.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de que la caducidad fuere declarada, siendo la Empresa de un particular, compañía ó compañías, el depósito pasará á ser propiedad del Gobierno Federal; pero será pagado por éste el valor de la parte del muelle construida y de los materiales que se tuvieren acopiados para la construcción del muelle y almacén, los que recibirá previo avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en el caso de discordia.

23. Este Contrato sustituye en todas sus partes al que el Ejecutivo Federal celebró en 22 de Mayo de 1890, con el C. Manuel Zapata Vera como representante del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construcción del mencionado muelle.

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Rosendo Pineda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,800.

Octubre 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma y adicióna la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891.*

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único del presupuesto de ingresos correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893, y considerando:

1º Que siendo á todas luces conveniente dar á la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, toda la

estabilidad que requieren las operaciones del comercio y de la industria, no es prudente alterar las cuotas de los derechos de importación, sino cuando la experiencia demuestre hasta la evidencia la necesidad de modificarlas:

2º Que algunas mercancías extranjeras están tan fuertemente gravadas en la Tarifa de la Ordenanza vigente, que su importancia es casi nula, con motivo del gravamen que reportan, según aparece de los datos estadísticos de la importación, formados con las balanzas de las Aduanas:

3º Que las cuotas exageradas de importación producen el resultado de que las mercancías extranjeras gravadas con ellas, se importen clandestinamente, con grave perjuicio para las rentas públicas, para los fabricantes nacionales y para el comercio de buena fe:

4º Que la baja que ha sufrido recientemente la plata, ha ocasionado que el cambio sobre el extranjero suba más del cincuenta por ciento, y que esa circunstancia, al recargar fuertemente el valor de las mercancías extranjeras, dificulta su importación y convierte en prohibitivas las cuotas altas de la Tarifa arancelaria:

5º Que tratándose de artículos de consumo general en los que el derecho de importación representa una cantidad en muchos casos mayor que el valor mismo de los efectos, los principios de una sana política económica aconsejan la reducción de esas cuotas, para aumentar á la vez que el consumo, los rendimientos en favor del Erario:

6º Que aun tratándose de artículos cuyos similares se fabrican en el país, y que por esa circunstancia merecen cierta consideración de parte del Gobierno, existe la misma conveniencia de reducir los derechos, cuando la protección de que disfruta la industria nacional, constituye un sacrificio considerable para los consumidores, y nulifica á la vez el aliciente de la competencia que es tan necesario para que la producción nacional se perfeccione continuamente, aprovechando los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos:

7º Que al mismo tiempo que por razones fiscales se ha creído conveniente rebajar al-

gunas de las cuotas que fija la tarifa del Arancel vigente, ha parecido también necesario, en vista de las fuertes obligaciones que pesan sobre el Erario Federal, exigir de algunos artículos de un gran consumo en la República y que hasta ahora no han satisfecho impuesto alguno á su importación al país, que contribuyan con un ligero derecho, de

un carácter meramente fiscal, al sostenimiento de las cargas de la Nación:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adicióna la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891 en las fracciones y bajo los términos que en seguida se expresan:

	Unidad para la cotización.	Cuotas.
3 Caballos enteros, yeguas y potros de más de un año.	Por cabeza.	15 00
4 Cerdos y lechonillos.	K.	0 02
5 Ganado vacuno y sus crías.	K.	0 02
6 Ganado lanar y cabrío.	Por cabeza.	1 00
10 Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves.	K. N.	0 08
11 Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.	K. B.	0 02
12 Carnes ahumadas ó saladas.	K. L.	0 12
23 Grasas animales no especificadas.	K. B.	0 08
46 Manteca de cerdo.	K. B.	0 10
166 Tabaco de Virginia en rama.	K. N.	0 15
173 A. Fécula de papa.	K. N.	0 04
182 Aceite de semilla de algodón purificado	K. N.	0 10
182 A. Aceite de semilla de algodón impuro.	K. N.	0 05
191 Añil.	K. L.	1 00
306 Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.	K. B.	0 01
308 Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del núm. 25 del calibrador de Birmingham.	K. B.	0 05
313 Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo.	K. B.	0 01
312 Almadanetas, dados y zapatas de hierro ó acero.	K. B.	0 01
313 Arados y sus rejas.	K. B.	0 01
314 Arcos de hierro con sus remaches para amarrar bultos, y el alambre de hierro con broches para el mismo uso.	K. B.	0 01
315 Barriles de hierro.	K. N.	0 01
316 Cable de alambre de hierro ó acero de todos gruesos.	K. B.	0 01
317 Cañería de hierro de todas dimensiones, aun cuando esté estañada.	K. N.	0 01
319 Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bioldos, azadas, azadones y machetes ordinarios sin vaina, todo para la agricultura.	K. B.	0 01
320 Crisoles de hierro.	K. B.	0 01
322 Hierro y acero en lingotes, limaduras ó pedacería.	K. B.	0 01
323 Hierro feije, redondillo, cuadrado, platina y media caña.	K. B.	0 06
325 Hierro en láminas perforadas para tamices.	K. B.	0 01
327 Hoja de lata en láminas, hasta de 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, que no esté estampada ni pintada.	K. B.	0 01
334 Alambre de hierro ó acero, cubierto con algodón, lino, lana, seda ó papel.	K. L.	0 12
336 Artefactos de hoja de lata, no especificados.	K. L.	0 25
336 A. Artefactos de hierro ó acero no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilogramos.	K. L.	0 15
340 A. Estufas de hierro para cocina ó caloríferos.	K. B.	0 05
341 Muebles de hierro de todas clases, aun cuando tengan cubiertas de mármol ó espejos.	K. B.	0 15